



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/116-17/NJLB

FOLIO DE SOLICITUD: 00357817

COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE

RECURRENTE: *****

VS

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO, A
TRAVÉS DE SU UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente, presentó solicitud de información vía sistema INFOMEXQROO, con número de folio **00357817**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Proporcionar copia de la declaración patrimonial fiscal y de conflicto de intereses de cada uno de los regidores de PUERTO MORELOS (CONOCIDA COMO 3 DE 3)..."
(SIC)

II.- El día dos de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Recurrente mediante el sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, dentro del cual se señala fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:



Resultados que hacen historia

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo."



DIRECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		FOLIO INFOMEX	00357817
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		CONSECUTIVO	162
CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO		EXP. NÚMERO	DUTAIP/EM/357817/162/2017
Tipo Documento: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA		Fundamento Legal:	ART. 3, FRACCIONES VII, IX Y XII DE LA LEYALY Y ART. 3, FRACCIONES IX, X Y XIV DE LA LEY FEDERAL.
Fecha de Clasificación: 02/JUNIO/2017		Entidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: <u>SI</u> Reservada: <u>NO</u> Confidencial: <u>NO</u>		Nombre del Titular:	Dic. Augusto Nivero Solís.
Información obligatoria: <u>XXX</u> EL DOCUMENTO		Aplicación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva: N/A		Fecha de Desclasificación:	N/A

VISTOS para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEX 00357817, presentada por el C. [REDACTED] cuyo número de expediente es el DUTAIP/EM/357817/162/2017.

RESULTANDO

I.- Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada el día 19 de mayo del año 2017, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00357817 y el número de expediente DUTAIP/EM/357817/162/2017, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud de acceso a la información, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Proporcionar copia de la declaración patrimonial, declaración fiscal y de conflicto de intereses de cada uno de los regidores de PUERTO MORELOS (CONOCIDA COMO 3 DE 3)

"SIC"

II.- A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo, con el objeto de que se localizara la misma.

III.- La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo, a través del oficio NPM/CM/DFPPR/0425/V/2017, de fecha 01 de junio del 2017, recibido en esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió la respuesta siguiente:

PRESENTE

En cumplimiento a su requerimiento de información realizado a través de similar con número consecutivo 162 recepcionado en esta Contraloría Municipal el día 29 de mayo del año en curso, el cual deriva del expediente DUTAIP/PM/357817/162/2017 formado en razón de la solicitud ciudadana recibida en el Sistema INFOMEX con el número de folio 00357817, que fue redactada de la siguiente forma:

"Proporcionar copia de la declaración patrimonial, declaración fiscal y de conflicto de interés, de cada uno de los regidores de PUERTO MORELOS (CONOCIDA COMO 3 DE 3)".

Al respecto de proporcionar copia de la Declaración Patrimonial, Declaración Fiscal y de Conflicto de Interés de cada uno de los Regidores del Municipio de Puerto Morelos conocida como 3 de 3, la comisión que NO ES POSIBLE otorgar dicha información, ya que de acuerdo a lo previsto en la legislación de la materia vigente en nuestro Estado, no existe una Declaración que contenga los términos referidos.

Por otra parte, si bien es cierto, que este Órgano de Control Municipal tiene la facultad de recibir, registrar y resguardar las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos municipales, tal como lo señala el artículo 26 fracción XXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Puerto Morelos vigente, no menos cierto es que no es posible otorgar copia de las referidas declaraciones patrimoniales en atención a lo establecido en el artículo fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y así en apego a lo determinado en el artículo 70 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud a lo especificado en los Lineamientos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el artículo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la referida Ley General en especial en el inciso de su párrafo segundo.

Particular, aprovechó la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"SIC"

IV.- Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Morelos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 45, 46, 100, 103, 109, 113, 114, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el peticionario, esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la información requerida por el peticionario. En términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ésta Dirección de Transparencia determina lo siguiente: Se otorga al peticionario la información solicitada toda vez que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. Se le hace la entrega de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ciudadano peticionario de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis de la solicitud a la que recayó el número de expediente DUTAIF/PM/357817/162/2017 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la presente resolución es considerada de carácter PÚBLICO. -----

SEGUNDO.- Se presenta y entrega la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa tal cual fue emitida por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo, y se pone a disposición del peticionario mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veintitrés de junio del año de dos mil diecisiete, de manera personal ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el Recurrente ***** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mismo medio de impugnación que fue derivado a este Instituto de Transparencia quien lo recepcionó en fecha veintisiete de junio del mismo año, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...La negativa del sujeto obligado a entregar la información requerida por este recurrente..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de junio del año que transcurre se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/116-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha quince de agosto del presente año, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, mediante escrito sin fecha, recibido vía correo electrónico en este Instituto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...1.- El Recurso de Revisión que nos ocupa fue indebidamente admitido a trámite toda vez que no actualiza ninguno de los supuestos establecidos por las fracciones del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que determinan las causas de procedencia para un Recurso de Revisión ante el Instituto. La solicitud fue respondida en tiempo, de manera completa, clara y precisa, con una respuesta totalmente relacionada con la información solicitada y notificada al solicitante por el mismo medio en que fue recibida. El Sujeto Obligado en ningún momento se negó a entregar la información. Por lo anterior, no debió de ser materia de Recurso de Revisión alguno.

2.- Tomando en cuenta lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, de conformidad con la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Recurso de Revisión que por este medio se responde debió ser desechado en su momento por improcedente mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente.

3.- A pesar de haber sido admitido a trámite el Recurso de Revisión que nos ocupa, de acuerdo con la fracción IV del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, este medio de impugnación deberá ser sobreseído ya que estamos dejando claro que no existe causal de procedencia alguna que justifique su trámite y seguimiento, toda vez que, como se manifestó anteriormente, la solicitud fue respondida en tiempo, de manera completa, clara y precisa, con una respuesta totalmente relacionada con la información solicitada y notificada al solicitante por el mismo medio en que fue recibida. El Sujeto Obligado en ningún momento se negó a entregar la información.

4.- No obstante lo manifestado en las tres pasadas CONSIDERACIONES DE DERECHO, le señalo que los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia. Estos lineamientos determinan claramente que "La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." En el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo manifestado por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos en su oficio que responde la solicitud de información pública que dio lugar al recurso que por este conducto se responde, no se cuenta con la autorización previa, por escrito y específica de los servidores públicos de quienes se solicita la información para publicar sus declaraciones patrimoniales, por lo cual tal Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para tal efecto e incurriría en una falta si lo hiciere.

5.- Se debe considerar, además, lo manifestado por la Contraloría Municipal, mediante su oficio MPM/CM/0609/VIII/2017, descrito en el apartado número 5 de los HECHOS señalados en el presente, al indicar atinadamente que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente señala que, para efecto de hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, el Comité Coordinador Estatal, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Estado, deberá emitir los formatos respectivos, lo cual, a la fecha, no ha sucedido. En apoyo al presente argumento, le indico que el artículo Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" establece que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre ellas las señaladas por su artículo 29 ya referenciado, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, situación que aún no se ha dado. No se han emitido lineamientos, criterios y formatos necesarios para hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos por lo que no es exigible aun tal obligación.

6.- Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad que la Contraloría Municipal le comunica que **NO ES POSIBLE** proporcionar copia de la declaración patrimonial, declaración fiscal y de conflicto de interés, conocida como "3 de 3", ya que no existe una declaración así en la legislación vigente al momento de la respuesta, lo cual es correcto y verdadero, son declaraciones diferentes cada una de ellas y no existe formalmente una declaración llamada "3 de 3". A pesar de lo anterior, le respondió al solicitante lo relativo a la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos..." (SIC)

SEXTO.- El día diecisiete de octubre del año que transcurre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes.

SÉPTIMO.- El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, sin la comparecencia de ambas partes y sin que formularan alegatos por escrito; de igual forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas; misma audiencia que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/116-17/NJLB** en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente ********* en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado: "*...Proporcionar copia de la declaración patrimonial fiscal y de conflicto de intereses de cada uno de los regidores de PUERTO MORELOS (CONOCIDA COMO 3 DE 3)...*"

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace a través del escrito sin fecha, en el que señala:

III.- La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo, a través del oficio MPM/CM/DFPPR/0425/V/2017, de fecha 01 de junio del 2017, recibido en esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió la respuesta siguiente:

PRESENTE

En cumplimiento a su requerimiento de información realizado a través de similar con número consecutivo 162 recepcionado en esta Contraloría Municipal el día 29 de mayo del año en curso, el cual deriva del expediente DUTAIP/PM/357817/162/2017 formado en razón de la solicitud ciudadana recibida en el Sistema INFOMEX con el número de folio 00357817, que fue redactada de la siguiente forma:

"Proporcionar copia de la declaración patrimonial, declaración fiscal y de conflicto de interés, de cada uno de los regidores de PUERTO MORELOS (CONOCIDA COMO 3 DE 3)".

Al respecto de proporcionar copia de la Declaración Patrimonial, Declaración Fiscal y de Conflicto de Interés de cada uno de los Regidores del Municipio de Puerto Morelos conocida como 3 de 3, le comunico que NO ES POSIBLE otorgar dicha información, ya que de acuerdo a lo previsto en la Legislación de la materia vigente en nuestro Estado, no existe una Declaración que contenga los términos solicitados.

Por otra parte, si bien es cierto, que este Órgano de Control Municipal tiene la obligación de recibir, registrar y resguardar las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos municipales, tal como lo señala el artículo 26 fracción XXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Puerto Morelos vigente, no menos cierto es que no es posible otorgar copia de las referidas declaraciones patrimoniales en atención a lo establecido en el artículo 5 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y a su vez en apego a lo determinado en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud a lo especificado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la referida Ley General en específico al contenido de su párrafo segundo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"SIC"

IV.- Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el Recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes: *"...La negativa del sujeto obligado a entregar la información requerida por este recurrente ..."*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al Recurso, mediante escrito sin fecha, mediante el cual manifestó básicamente lo siguiente:

"...4.- No obstante lo manifestado en las tres pasadas CONSIDERACIONES DE DERECHO, le señalo que los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia. Estos lineamientos determinan claramente que "La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y

cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." En el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo manifestado por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos en su oficio que responde la solicitud de información pública que dio lugar al recurso que por este conducto se responde, no se cuenta con la autorización previa, por escrito y específica de los servidores públicos de quienes se solicita la información para publicar sus declaraciones patrimoniales, por lo cual tal Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para tal efecto e incurriría en una falta si lo hiciera.

5.- Se debe considerar, además, lo manifestado por la Contraloría Municipal, mediante su oficio MPM/CM/0609/VIII/2017, descrito en el apartado número 5 de los HECHOS señalados en el presente, al indicar atinadamente que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente señala que, para efecto de hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, el Comité Coordinador Estatal, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Estado, deberá emitir los formatos respectivos, lo cual, a la fecha, no ha sucedido. En apoyo al presente argumento, le indico que el artículo Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" establece que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre ellas las señaladas por su artículo 29 ya referenciado, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, situación que aún no se ha dado. No se han emitido lineamientos, criterios y formatos necesarios para hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos por lo que no es exigible aun tal obligación.

6.- Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad que la Contraloría Municipal le comunica que NO ES POSIBLE proporcionar copia de la declaración patrimonial, declaración fiscal y de conflicto de interés, conocida como "3 de 3", ya que no existe una declaración así en la legislación vigente al momento de la respuesta, lo cual es correcto y verdadero, son declaraciones diferentes cada una de ellas y no existe formalmente una declaración llamada "3 de 3". A pesar de lo anterior, le respondió al solicitante lo relativo a la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente *****, según se desprende del Acuse de Recibo de la Solicitud con folio **00357817**, tramitado a través el sistema electrónico INFOMEXQROO, así como de lo manifestado por las partes en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa, siendo la siguiente:

El hoy Recurrente, en su solicitud de información requiere le sea proporcionado, **copia de la declaración patrimonial fiscal y de conflicto de intereses** de cada uno de los regidores.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

***Artículo 12.** Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.*

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que de la normatividad vigente en el Estado de Quintana Roo es aplicable en materia de declaraciones patrimoniales:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 47.- *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

XIX. *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la presente ley;*

Artículo 84.- *Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, en los términos y plazos señalados por la presente Ley, y bajo formal protesta de decir verdad:*

I. *En la Legislatura del Estado, a través del Órgano que determine:*

a. *Los Diputados, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, así como aquellos servidores públicos que manejen fondos y valores;*

b. *En el Órgano Superior de Fiscalización del Estado: todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo hasta el de Titular de dicho Órgano.*

II. *En el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de la Contraloría:*

a. *Todos los servidores públicos desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos, valores y recursos estatales, municipales o federales;*

b. *En la Procuraduría General de Justicia del Estado: desde el Procurador General, hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público y el nivel de Jefes de Grupo de la Policía Judicial; y*

c. *En las Juntas de Conciliación y Arbitraje: miembros de la Junta, Secretario de Acuerdos, Actuarios y el Procurador de la Defensa del Trabajo. En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Subdirectores Generales, Gerentes Generales, Directores, Subdirectores, Subgerentes, Jefes de Departamento y servidores públicos equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones Asimiladas, y Fideicomisos Públicos; así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos, valores y recursos estatales, municipales o federales. Asimismo, deberán presentar las*

declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que determine la Secretaría de la Contraloría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

III. En el Poder Judicial del Estado, a través de su Órgano de Control Interno: Los Magistrados, Oficial Mayor, Jueces de todas las categorías, Secretarios de Acuerdo, Proyectistas de Sentencias y Actuarios de cualquier categoría o designación; y

IV. En la Administración Pública Municipal, a través de sus órganos de control interno: el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, y los servidores públicos desde nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos municipales, así como los jefes de grupo de la Policía Preventiva a cargo de los Municipios.

V. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrán la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, en los términos que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

a. Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

b. Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c. Manejo de fondos estatales o municipales;

d. Custodia de bienes y valores;

e. Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f. Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

g. Efectuar pagos de cualquier índole;

Artículo 87.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de Mayo de cada año, deberá presentarse la declaración patrimonial acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año, se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I del presente artículo.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiesen presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración del órgano encargado de llevar el registro de situación patrimonial, substanciando el procedimiento administrativo que establece el Título Tercero de esta Ley. Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la fracción II sin causa justificada se procederá a la aplicación de sanción económica equivalente hasta por cinco meses de salario mínimo en el Estado

y, en su caso, inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público hasta por un año previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 29.- *Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*

Artículo 34.- *Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.*

Artículo 48.- *El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.*

Artículo tercero transitorio.- *En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 29. *Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución federal, por la Constitución local y la Ley de la materia. Para tal efecto, el Comité Coordinador Estatal, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Estado, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*

Artículo 34.- *Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Estado, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.*

Asimismo resulta importante puntualizar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito sin fecha, por el que da contestación al Recurso de Revisión de cuenta, señala entre otras cosas que: *"...Se debe considerar, además, lo manifestado por la Contraloría Municipal, mediante su oficio MPM/CM/0609/VIII/2017, descrito en el apartado número 5 de los HECHOS señalados en el presente, al indicar atinadamente que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente señala que, para efecto de hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, el Comité Coordinador Estatal, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Estado, deberá emitir los formatos respectivos, lo cual, a la fecha, no ha sucedido. En apoyo al presente argumento, le indico que el artículo Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" establece que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre ellas las señaladas por su artículo 29 ya referenciado, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, situación que aún no se ha dado. No se han emitido lineamientos, criterios y formatos necesarios para hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos por lo que no es exigible aun tal obligación..."*

Por otra parte, es importante hacer mención a lo descrito en los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, mismos que establecen que los Sujetos Obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Ahora bien, la publicación de dicha información se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin embargo, es pertinente señalar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ha sido abrogada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad al artículo tercero transitorio, párrafo séptimo de este último ordenamiento legal, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio del presente año, por lo que en consecuencia, existen nuevas disposiciones jurídicas sobre la obligación de los servidores públicos al momento de rendir sus declaraciones patrimoniales. Lo anterior

encuentra fundamento en los artículos 29, 34 párrafo tercero, 48 párrafo primero, y tercero transitorio, párrafos segundo, tercero y sexto de la Ley General antes referida.

De todo lo anterior, se concluye que, a partir de la publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos ya sean del ámbito federal o local, están obligados a realizar su declaración patrimonial y de intereses, las cuales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para lo anterior, se ha conformado un Comité Coordinador, órgano al que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción y que se señala, a nivel local, en el artículo 161 fracción primera de la Constitución del Estado de Quintana Roo, quien a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos de dichos servidores queden en resguardo de las autoridades competentes. Empero, hasta la presente fecha aún no se cuenta con los formatos en los cuales cada servidor público rendirá su declaración patrimonial y de intereses, ya sea a nivel federal o local, por tanto lo conducente es continuar aplicando la legislación anterior, tal y como lo ordena el artículo tercero transitorio párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que señala que la publicación de las declaraciones patrimoniales se harán siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con autorización previa y específica del servidor público de que se trate, lo que no sucede en este caso, pues no consta en autos, que todos y cada uno de los servidores públicos, en este caso, los regidores del Municipio de Puerto Morelos, no otorgaron su consentimiento para dar a conocer sus declaraciones patrimoniales.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que se ha publicado la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, la cual en su artículo primero señala que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los entes públicos del Estado de Quintana Roo para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo previsto en el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades competentes prevengan, detecten investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción; así como, lleven a cabo la fiscalización y el control de recursos públicos. No obstante, el Sistema Anticorrupción Estatal así como el Comité de Coordinación Estatal aún no definen los criterios que seguirán en cuanto al requisitado de las declaraciones patrimoniales se refiere, o del uso de nuevos formatos, los cuales deben considerar lo relativo a datos personales de los servidores públicos y de igual manera, mantener congruencia con las nuevas leyes en materia de responsabilidades administrativas, ya sea a nivel federal y estatal.

En mérito de lo antes señalado, es de determinarse por este Pleno del Instituto, que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo** recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00357817**, ingresada en fecha diecinueve de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, dada a la solicitud de información presentada por *********, recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00357817**, ingresada en fecha diecinueve de mayo del año en curso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.- - -

- - - **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - -

- - - **TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las Partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de Lista electrónica y Estrados, y **CÚMPLASE.- - -**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/116-17/NJLB, promovido por *********, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.- - -